

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -
79. Garantía de los Depósitos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, con fecha 4.10.91, adopto la Resolución Nro.. 480 que se transcribe a continuación:

- "1. Sustituir con vigencia desde el 14.10.91 las disposiciones vinculadas con el régimen de garantía de los depósitos (puntos 6.1.3., 6.1.4., y 6.1.5. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, texto según Comunicación "A" 1813) por las que se transcriben a continuación:

"6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

- 6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.2.), en cajas de ahorros común y especial y en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.3.):

99% del capital impuesto hasta la suma de A 10.000.000.

- 6.1.3.2. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario haya sido el depositante original:

1% del capital impuesto hasta la suma de A 100.000.

- 6.1.3.3. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:

100% del capital impuesto hasta la suma de A 10.000.000."

"6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:

- 6.1.4.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.), en cajas de ahorros común y especial y en cuenta corriente:

100% del capital impuesto hasta la suma de A 10.000.000.

6.1.4.2. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% del capital impuesto hasta la suma de A 100.000."

"6.1.5. Efectivización de la garantía.

6.1.5.1. La garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con mas sus intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dichos puntos se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos efectuados a plazo fijo, en cajas de ahorros común y especial y en cuenta corriente.

A los fines de la garantía se entenderá, en las cuentas a nombre de 2 o mas personas, que sus titulares sean acreedores por partes iguales del total del deposito y sus intereses.

6.1.5.2. La cobertura de A 10.000.000 establecida en los puntos anteriores será el importe máximo que cada persona física o jurídica comprendida podrá percibir con afectación al Fondo Especial Limitado de Garantía de los Depósitos en el término de 12 meses anteriores a la fecha de liquidación de una entidad financiera.

6.1.5.3. En caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá a los depositantes la declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos en la entidad y el monto que en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la liquidación hubieren percibido en concepto de devolución de depósitos impuestos en otras entidades adheridas al régimen de que se trata y que hayan sido liquidadas por esta Institución, a efectos de establecer los importes a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones precedentes.

6.1.5.4. La efectivización de la garantía por parte del Banco Central de la República Argentina estará supeditada a la existencia de recursos en el Fondo Especial Limitado de Garantía de los Depósitos. En caso de agotarse dichos recursos, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Resolución Nro.. 478 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, de fecha 3.10.91."

2. Establecer que para la efectivización del régimen de garantía de los depósitos en australes se aplicarán las siguientes normas:

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1882	11.10.91
----------	-----------------------	----------

- 2.1. Para los constituidos hasta el 11.10.91, las que se encontraban en vigencia a la fecha de la constitución.
- 2.2. Para los que se constituyan a partir del 14.10.91 y los saldos en caja de ahorros y cuentas corrientes, los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se establecen por la presente resolución para el conjunto de los depósitos a plazo, en cajas de ahorros y en cuenta corriente de un mismo titular, incluyendo los constituidos al 11.10.91 aun no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 11.10.91 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Departamental
Área de Normas Monetarias
Y Cambiarias

José Agustín Uriarte
Subgerente General